

## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

### **INSUMOS DESDE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADAS INDÍGENAS CHOMIJA, GUATEMALA, C.A.**

#### **“SISTEMAS INDÍGENAS DE JUSTICIA Y SU ARMONIZACIÓN CON EL SISTEMA DE JUSTICIA ORDINARIA”.**

El mandato de la Relatora Especial se ha referido reiteradamente a la cuestión de los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas, incluyendo en las visitas a países, comunicaciones, y seminarios y conferencias. Las principales preocupaciones planteadas por los pueblos indígenas son la falta de reconocimiento y apoyo efectivos a sus sistemas de justicia por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales; la existencia de discriminación y prejuicios contra los pueblos indígenas y sus sistemas de justicia; y la **falta de métodos eficaces de cooperación y coordinación entre sus sistemas de justicia** y las autoridades de la justicia ordinaria del Estado. El cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos por parte de los sistemas de justicia tanto ordinarios como indígenas, en particular en relación con los derechos de las mujeres, los niños y las personas con discapacidad, es también una cuestión a considerar.

Por estos motivos, la Relatora Especial ha decidido prestar particular atención a este tema a través de la elaboración de un informe temático que se presentará ante el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2019. Su intención es tratar la cuestión examinando los estándares internacionales relativos a la justicia indígena consuetudinaria, el acceso a la justicia y el derecho a un juicio justo; las lecciones aprendidas de las legislaciones nacionales y sentencias judiciales sobre justicia indígena; y las observaciones y recomendaciones realizadas por los organismos internacionales de derechos humanos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) afirma el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (artículo 5) y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, incluyendo sus costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34). Estos constituyen importantes elementos de su derecho a la libre determinación (artículo 3). Además, la Declaración afirma el derecho de los pueblos indígenas 'a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre sus controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos' teniendo debidamente en cuenta 'las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos' (artículo 40).

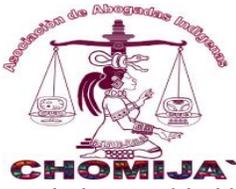
Para poder elaborar el informe considerando los avances realizados en este tema, la Relatora Especial agradecería recibir información, en particular en relación con las siguientes cuestiones:

#### **Sistemas de justicia indígena y coordinación con el sistema de justicia ordinaria**

##### **1. Por favor, describa por qué los sistemas de justicia propios son importantes para los pueblos indígenas y para el ejercicio de sus derechos colectivos, incluida la libre determinación, la cultura, las costumbres y las tradiciones espirituales.**

Los sistemas de justicia propios son importantes porque son ancestrales, forman parte de la organización social, política, cultural, económica y jurídica de los pueblos indígenas. Existían antes de la invasión española, se mantuvieron con posterioridad a la conformación del Estado, y coexisten con el sistema justicia ordinaria.

Los sistemas de justicia indígena han garantizado la sobrevivencia cultural y armónica de los pueblos, porque tienen como fin la restauración y la armonización de la vida comunitaria, a través de la reparación de los daños causados, de forma rápida, justa, equitativa, educativa, integral, gratuita, y asequible para las y los miembros de los pueblos indígenas. En estos sistemas, no sólo el agresor sino toda la comunidad reconoce el valor de la decisión



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

de la autoridad indígena, por lo que todos tienen la convicción de que será cumplida y vigilan que efectivamente sea así.

El ejercicio de la jurisdicción indígena es fundamental porque es una forma de poner en práctica la libre determinación y el autogobierno, a través de las autoridades propias, los valores, los procedimientos y las decisiones. A diferencia del sistema ordinario que tiene como objetivo principal la imposición de una sanción al agresor, mientras que los sistemas de justicia indígena son conciliadores, orientadores y correctivos. Para esto involucran a diferentes actores dentro de las comunidades: iyom/comadronas, ajq'ij/guías espirituales, K'amalb'ee/anciano, ajb'aaq/hueseras, y otros; y en otros casos a toda la comunidad.

La reparación integral tiene como punto de partida la realidad de las mujeres y los pueblos indígenas, por lo tanto las sanciones y las medidas de reparación que deben cumplir los agresores son efectivas para la prevención del delito y la reversión de los efectos del mismo. Además, las decisiones se legitiman en asamblea comunitaria.

La función de las autoridades en el sistema de justicia indígena es holística, desde el trabajo comunal, el cuidado del Uk'uux Kaaj y el Uk'uux Ulew/Madre Naturaleza, el cuidado del agua, la seguridad, la armonización familiar y de la comunidad, la restitución de los derechos de todos los y las integrantes de la comunidad.

Uno de los aportes de la jurisdicción indígena a la gobernabilidad del Estado es evitar el aumento de la carga laboral en las instituciones del sector justicia, pero esto no es valorado por el Estado. Esto se evidencia en el nivel de criminalidad que estadísticamente es menor en las comunidades indígenas. Por eso la aplicación de justicia desde los Pueblos indígenas es fundamental en el Estado guatemalteco.

### **2. Disposiciones de la legislación nacional que reconozcan los sistemas de justicia indígena**

- a. La Constitución Política de la República de Guatemala, arts. 66 al 69, 203 último párrafo, y 44 y 46 que receptionan los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, que robustecen el reconocimiento de la jurisdicción indígena.
- b. El Código Municipal
- c. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Marco de los Acuerdos de Paz que reconoció el carácter vinculante de todos los Acuerdos de Paz para el Estado guatemalteco.

### **3. ¿Existen restricciones para el ejercicio de la jurisdicción indígena?**

Sí,

#### **En caso afirmativo, ¿cuáles son estas restricciones?**

- a. La imposición de la escuela positivista ante la epistemología jurídica maya por parte de los administradores de justicia ordinaria (Ministerio Público, Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, los defensores privados, la Policía Nacional Civil, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, y otros), quienes deslegitiman e irrespetan las decisiones de las autoridades indígenas debido al racismo estructural o institucional imperante en el sistema de justicia oficial, que se origina desde el sistema educativo formal que impone un pensamiento eurocentrista.
- b. Hay una ponderación inequitativa entre el derecho ordinario y el derecho indígena, por el desconocimiento deliberado de los instrumentos nacionales e internacionales que reconocen la potestad de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas de justicia. Esto no sólo ocurre a nivel de autoridades públicas sino de la sociedad.
- c. La no aceptación del pluralismo jurídico en Guatemala desde el punto de vista de los sectores tradicionales de poder político, económico y militar.



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

Estas restricciones se manifiestan en las prácticas institucionales del Estado. Aunque la ley demande reconocimiento, respeto y promoción de los sistemas de justicia indígena, el Estado en su conjunto ha hecho caso omiso al cumplimiento de su obligación e incluso los amenaza. El reconocimiento se da por cuenta propia de los pueblos.

### **¿Puede ejercerse la jurisdicción indígena sobre personas no indígenas?**

Sí. Cuando un hecho afecta el equilibrio comunitario, la persona que lo cometió debe someterse a la autoridad indígena territorial. Es decir, toda persona que comete un hecho delictivo en la jurisdicción territorial indígena, debe someterse a ese sistema de justicia. También existe el sometimiento voluntario, en casos excepcionales, dentro de la jurisdicción indígena.

### **4. Por favor, proporcione ejemplos de jurisprudencia del sistema de justicia ordinaria referidos a cuestiones relativas a los sistemas de justicia indígena.**

- a. Caso Matrimonio Q'anjob'al, municipio de Huehuetenango, Huehuetenango<sup>1</sup>: este caso fue resuelto por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio de Huehuetenango. Los hechos se refieren a la acusación por parte del sistema ordinario de justicia, por el delito de violación sexual cometido por un hombre mayor de edad en contra de una menor de edad, quienes contrajeron matrimonio de acuerdo con las prácticas culturales del pueblo maya q'anjob'al estando en vigencia las reformas al código civil sobre la prohibición para contraer matrimonios entre menores de edad.
- b. Caso de restitución de propiedad a mujer maya ixil por la autoridad indígena, Santa María Nebaj, Quiché,<sup>2</sup> en este caso la señora se separó de su esposo, por violencia en contra de la mujer, ante dicha situación ella acudió a la Alcaldía Indígena del municipio B'oq'ol Q'esal Tenam Naab'a, para reclamar a la restitución de tres terrenos que adquirieron durante el matrimonio a lo cual la autoridad indígena citó al esposo para dilucidar la situación quién se presentó en una audiencia y manifestó que efectivamente a la mujer le asistía éste derecho, por lo que la autoridad indígena fijó nueva audiencia a la cual ya no se presentó el agresor y la autoridad resolvió adjudicar los bienes a la demandante, ante ésta resolución el demandado junto a su hijo, se retracta e interpone una acción de amparo en contra de la autoridad indígena acusándola de un despojo ilegal; el tribunal de amparo al resolver establece que la autoridad actuó en marco de un debido proceso conforme sus propias normas, costumbres, valores y principios, fundamentado en la cosmovisión y filosofía del pueblo maya y reconfirmó decisión de la autoridad indígena, reiterando que las autoridades indígenas tienen el legítimo derecho de ejercer su propia jurisdicción.
- c. Sentencia Comitancillo, municipio de Comitancillo, San Marcos, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 1467-2014 en virtud de apelación de amparo promovida por un Defensor Público de San Marcos, a favor de un adolescente que ya había sido procesado y sancionado por las autoridades indígenas de su comunidad (Concejo Municipal de Alcaldes Comunitarios del municipio de Comitancillo, San Marcos) por cometer el delito de violación y al que se le estaba iniciando un nuevo proceso en el sistema de justicia ordinario.

En el caso, la Corte invocó el Convenio 169 de la OIT y, entre sus consideraciones, sostuvo lo siguiente: "existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura".

### **5. ¿Cómo se coordinan y coopera los sistemas de justicia indígena y ordinaria, y cómo está regulada dicha coordinación y cooperación?**

<sup>1</sup> Tribunal de sentencia penal de delitos de femicidio de huehuetenango, Sentencia 13048-2016-00091, 19 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Juzgado de primero de primera instancia constituido en tribunal de amparo, Santa María Nebaj, Quiché, Amparo 14004-2016-00678, 16 de enero 2017.



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

Pese a que existen algunas iniciativas dentro de la institucionalidad pública encargada del cumplimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, como la Secretaría de Pueblos Indígenas del Organismo Judicial, la Secretaría de Pueblos Indígenas del Ministerio Público, entre otros; que intentan promover la cooperación y coordinación entre ambos sistemas, es escasa la coordinación y cooperación entre sistemas, ya que no está claramente respaldada en ley o en una institucionalidad estatal como ocurre en otros países. En algunos territorios donde la autoridad indígena está bien posicionada hay algún tipo de coordinación, por ejemplo: en algunas regiones de Sololá y El Quiché. En la mayoría de los casos, hay persecución a las autoridades indígenas, acusándoles de usurpación de funciones o desconociendo sus resoluciones, e incluso negándose a reconocer la legitimación activa que poseen para representar legalmente a sus comunidades.

En años recientes, fue aprobada la Circular No. 7-2012 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (que se trata de una decisión administrativa de menor categoría), una Instrucción General de la Jefa del Ministerio Público, y convenios a nivel regional entre las autoridades de ambos sistemas; no obstante no tienen mayor cumplimiento de parte de los operadores de justicia, por falta de voluntad política, monitoreo y rendición de cuentas.

### **6. ¿Pueden apelarse las sentencias de la justicia indígena en el sistema de justicia ordinaria?**

No. Las personas que no están de acuerdo con las decisiones de las autoridades indígenas no tienen la opción de apelarlas ante el sistema de justicia ordinaria, porque ninguna ley lo contempla. En casos excepcionales estas decisiones se someten a control constitucional, pero para defender la validez de la sentencia indígena.

### **¿Están sujetas a revisión por la misma autoridad indígena?**

Usualmente no, las autoridades indígenas que imparten justicia generalmente son las autoridades de más alto rango al interior de las comunidades indígenas, usualmente sus resoluciones no son apeladas porque dentro del sistema jurídico indígena se recurre como primera opción a una sanción y reparación de mutuo acuerdo entre las partes, y sólo cuando las partes no logran consenso, las autoridades la imponen.

En casos excepcionales, y a solicitud de una de las partes, las decisiones de estas autoridades han sido revisadas por un Concejo de Ancianos las asambleas, donde existe, que da recomendaciones, o bien, por la asambleas comunitarias que cambian el tipo de sanción impuesta al infractor, por lo que actúan como una segunda instancia.

Sin embargo, pueden haber excepciones de reconsideración de una resolución de la autoridad indígena por afectar a terceras personas o el equilibrio comunitario, por ejemplo en asamblea en las que priman valores de unidad, la vida y la familia, como un caso compartido de manera verbal por la autoridad indígena de Quiché<sup>3</sup> en la que se reconsideró la sanción máxima de destierro impuesto a un agresor en cuya asamblea su abuela solicitó la reconsideración de la sanción siendo que su hijo es el único proveedor y cuidador de su familia y de ella por lo que se modificó la sanción de tal manera que el agresor no fuera expulsado de su comunidad.

### **7. ¿Qué medidas se han adoptado para fortalecer la coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria? ¿Existe algún organismo compuesto por representantes tanto de la justicia ordinaria como de la indígena?**

No existen medidas permanentes institucionalizadas y sostenidas por el Estado, se han realizado esfuerzos aislados y de temporalidad limitada, surgidas de iniciativas de la institucionalidad indígena del Estado, con muy poco apoyo financiero y político, o bien por iniciativa de organizaciones indígenas o de sociedad civil, quien

---

<sup>3</sup> Zapeta, Juan; acto de presentación del Modelo de reparación digna y transformadora para casos de violencia sexual contra las adolescentes mayas de Guatemala, Guatemala 2018.



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

además ha hecho esfuerzos de sensibilización, conversatorios, procesos de formación en las instancias de justicia ordinaria y de los pueblos indígenas separada o conjuntamente, por iniciativa propia.

No existe ningún organismo compuesto por representantes de ambos sistemas de justicia.

### **8. ¿Cómo se garantiza que los acusados no se ven sometidos a un doble enjuiciamiento, por ambos sistemas de justicia?**

No hay garantía alguna en la jurisdicción ordinaria, son los acusados o sindicados quienes someten el caso a control constitucional, por la nueva persecución y criminalización haciendo valer el principio *non bis in idem*.

En la justicia indígena, cuando el agresor comete delito o falta en una comunidad distinta a la suya, las autoridades indígenas de las dos comunidades dialogan para no castigarlo doblemente.

### **9. ¿Qué apoyo financiero y técnico proporciona el Estado a la administración de los sistemas de justicia indígena?**

Ningún apoyo técnico, político, ni financiero.

### **10. ¿Se han adoptado medidas para garantizar que el sistema de justicia ordinario y los sistemas de justicia indígena son consonantes con los estándares internacionales de derechos humanos y respetan los derechos de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas LGTB?**

El sistema de justicia ordinario no está acorde a los estándares internacionales, puesto que aún utiliza toda una teoría de la Escuela positivista, es monolingüe, racista, machista, misógino, conservador, homolésbofóbico, entre otros factores que la agravan.

Los pueblos indígenas están en un proceso constante de restitución y revitalización de sus prácticas filosóficas, pues sus derechos fundamentales tienen como referente primordial a la comunidad, donde el ser humano es parte del Universo, por lo tanto, su dinámica de vida camina en función de los ciclos de la naturaleza, podemos afirmar entonces que están en sintonía con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

### **Obstáculos adicionales que enfrentan las mujeres indígenas al acceder al sistema de justicia ordinaria**

Desde la perspectiva victimológica, las mujeres y niñas indígenas que sufren diversos tipos de violencia, en los procesos de judicialización enfrentan otros obstáculos, como la falta de acceso geográfico, idiomático, los estigmas de culpabilización, naturalización de la violencia hacia su ser colectivo, los niveles de pobreza, pobreza extrema, ruralidad, monolingüismo, discapacidad, y falta de pertinencia cultural en el sistema de justicia ordinaria, los roles restringidos a la reproducción que le limita alcanzar condiciones dignas, en los procesos de atención en el sistema de justicia ordinaria. Falta de un abordaje interseccional en los casos de mujeres y niñas desde las situaciones particulares que las sitúa en condiciones de vulnerabilidad en el sistema de administración de justicia ordinaria; especialmente las mujeres y niñas mayas, garífunas y xinkas.

### **Los pueblos indígenas y el sistema de justicia ordinaria**

### **11. ¿Cuáles son los principales obstáculos a los que se enfrentan los pueblos indígenas en términos de acceso a la justicia ordinaria?**

#### **a. Causas estructurales**

- i. Monismo jurídico: que privilegia una visión monocultural y monolingüe a un grupo dominante, entre otros elementos se pueden identificar:



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

a. *La persistencia de un esquema de sociedad patriarcal, racista, machista, discriminatoria y excluyente que es parte de la conformación del Estado.*

b. *Los altos niveles de analfabetismo, la condición de extrema pobreza y las diversas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres indígenas (...).*<sup>4</sup>

- ii. *No tiene pertinencia cultural:* responde a una sociedad mestiza/ladina, no está diseñada para atender a la diversidad de los pueblos del Estado guatemalteco.
- iii. *De distancia o geográfica:* El sistema de justicia está basado en un modelo centralizado, en donde las instituciones de justicia están instaladas en el área urbana, en las cabeceras departamentales y en algunos casos en las jurisdicciones municipales, lo cual no permite a la población indígena acceder fácilmente a los servicios jurídicos.
- iv. *Racismo:* No obstante la tipificación de la discriminación étnica en el Código Penal y los parámetros establecidos por el CERD, las prácticas de racismo en el sistema ordinario de justicia prevalecen, son escasos y prosperan poco los litigios por discriminación étnica, especialmente aquellos que involucran también discriminación por género y casos de alto impacto y trascendencia como genocidio contra comunidades indígenas, quedan impunes, tampoco hay registro de homicidios y asesinatos por odio racial.

Existe una aplicación errónea del principio de objetividad que contribuye al aumento de la criminalización en contra y coloca en desventaja a integrantes de pueblos y mujeres indígenas, frente a los otros sujetos procesales; ejemplo las comunidades Q'eqchi' del departamento de Alta Verapaz que por demandar la restitución de sus derechos ancestrales sobre tierra y territorio la respuesta estatal, ha sido la aplicación del Código Penal, "para resolver un conflicto social, donde se han dictado órdenes de captura en contra de comunidades completas, reportándose a la fecha más de 700 personas con órdenes de aprehensión"<sup>5</sup>

- b. **Machismo** y las percepciones de supeditación de las mujeres y etnocentrismo que afecta la falta de respeto a las mujeres y niñas indígenas.
- c. **Excesivo formalismo legal:** todo es escrito, el procedimentalismo, las fases de los procesos no son de conocimiento sino de abogados-as, por lo que a los pueblos y mujeres indígenas se les dificulta la comprensión de los procedimientos legales, que además son engorrosos, dilatorios y forzosamente se necesita auxilio de profesionales del derecho.
- d. **Barreras económicas:** la pobreza y pobreza extrema que afecta principalmente a los pueblos indígenas, los casos o litigios implican mucha inversión en lo económico, en tiempo, y medios adecuados de transporte e infraestructura que los limita al efectivo ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.
- e. **Violencia epistémica:** La epistemología de los pueblos indígenas no ha sido reconocida por el Estado guatemalteco, es decir que en la concepción Estatal únicamente prevalece una forma de vida y de construcción del conocimiento con base a la cultura dominante occidental, basado en el capitalismo neoliberal.

---

<sup>4</sup> Amicus Curiae, **Inconstitucionalidad general parcial por omisión de las reformas introducidas por el Acuerdo Gubernativo 38-2013 al Acuerdo Gubernativo 525-99** de creación de la Defensoría de la Mujer Indígena, Ref. Expediente 1514-2017, of. 4º. de Secretaría, 2019 Pág. 20.

<sup>5</sup> Comité de Campesinos del Altiplano, Cobán A.V. 2019.



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

### **12. Por favor, describa cómo se atiende la provisión de asesoría legal y el derecho de contar con intérpretes en el sistema de justicia ordinaria en el caso de víctimas, testigos o acusados indígenas.**

En principio no existe asesoría con enfoque de género ni para pueblos y mujeres indígenas, ni asesoría diferenciada de parte de los operadores de justicia que tienen formación desde el derecho que utiliza el sistema de justicia ordinaria.

En cuanto a intérpretes, se tiene referencias que:

*“para ese año 2018 el Organismo Judicial contó con 673 órganos jurisdiccionales, de los cuales 348 son juzgados de paz y 583 juzgados de primera instancia, por lo menos existe un juzgado de paz en cada municipio del país, y se contó con 96 intérpretes así: k’iche’: 24, q’eqchi’: 22, mam: 18, kaqchikel: 12, ixil y q’anjob’al: 4, poqomchi’ y tz’utujil: 3, achi’ y sakapulteko: 2, akateko y popti’: 1, quedando más de la mitad de comunidades del pueblo maya sin el servicio de intérprete y la nula aplicación de la disposición de prestación de servicios en los idiomas indígenas como lo mandata la Ley de Idiomas Nacionales”<sup>6</sup>*

La agravación en el caso de las mujeres indígenas se enfatiza con la falta de personal especializado, ya que los tribunales de Femicidio no están en todos los territorios donde hay presencia de los pueblos y mujeres indígenas; cuando son casos de violencia prevalecen los prejuicios y estigmatización en contra de las víctimas o sobrevivientes.

### **13. ¿Se solicita el testimonio de peritos indígenas y no indígenas en los procedimientos judiciales de la justicia ordinaria en que están implicadas personas indígenas? Por favor, proporcione ejemplos.**

Hay un uso creciente del peritaje en los procedimientos judiciales, sin embargo, en la mayoría de los casos donde se han incorporado, se trata de litigios de alto impacto y de mucha visibilidad pública; su uso es casi inexistente a nivel local donde se desarrollan la mayoría de los casos que involucran a personas indígenas, y éstas desconocen que pueden recurrir a este recurso. Por otra parte se privilegia a la aceptación de peritos no indígenas y con especialidades académicas. A pesar de que en los pueblos indígenas, existen personas expertas en conocimientos, artes, u oficios ancestrales o tradicionales, como las comadronas o parteras (denominadas en algunas comunidades iyom y en otras rte’ ak’al, como por ejemplo), waqaytaqb’aq (las hueseras), las ajkun (curanderas), aj k’amob’e (guías espirituales), entre otros, usualmente, no son llamados a rendir expertajes periciales, bajo pretexto de que no llenan los requisitos y que no llenan las calidades que exige la legislación según el organismo legislativo, quién tiene competencia de emitir las normas.

En algunos de los casos en los que se ha aportado peritajes de profesionales indígenas en procesos son: Irma Alicia Velásquez Nimatuj, en el caso de Sepur Zarco; Gladys Tzul, en el caso de la criminalización de Rigoberto Juárez; en el caso de las Abuelas Comadronas, Aura Estela Cumes Simón y en el caso del Procedimiento utilizado para el corte de agua, de algunos comunitarios del cantón Paquí de Totonicapán, por Daniel Matul; y Haydee Valey en representación de la Asociación de Abogadas Indígenas Chomijá, quién presentó *Amicus Curiae* en el caso de la Institucionalidad de la Defensoría de la Mujer Indígena, por citar algunos ejemplos.

### **14. En el caso de las personas indígenas que se enfrentan a sanciones penales en el sistema de justicia ordinaria, ¿cómo se tienen en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y cómo se aplica la preferencia por tipos de sanción distintos del encarcelamiento?**

A la fecha no se tiene registro de casos donde se haya tomado en cuenta las diferencias de tipos de sanción y las características económicas, sociales y culturales, ya que en algunos casos el Ministerio Público ha llegado a pedir caución económica de hasta Q.500,000.00 por delitos de usurpación en áreas protegidas a líderes comunitarios indígenas, en otros casos se ha condenado a mujeres indígenas por delitos de asesinato derivado de acusaciones

---

<sup>6</sup> íbid. Pág. 11.



## **Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA**

en donde se les sindicó de liderar turbas de personas para linchar a presuntos delincuentes, sin tomar en cuenta el enfoque de género y la interseccionalidad (Petrona Xol, cumpliendo condena de 72 años de prisión por dos delitos de asesinatos, dos allanamientos y lesiones graves). En los casos de privadas de libertad al principio se les despojó de su traje indígena, derecho que fue reestablecido luego de reclamos legales posteriores.

Por otra parte es frecuente la interpretación errónea desde la errónea desde la que se acusa a las autoridades indígenas de exculpar la violencia contra la mujer debido a que no se usa la privación de libertad como una sanción en el sistema jurídico indígena, se hace en alusión al Art. 9 Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia en Contra de la Mujer en la parte conducente estipula "Prohibición de causales de justificación. En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer. Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (...)".

La aplicación de las sanciones en la comunidades indígenas no contempla la privación de libertad, por ejemplo en el caso de Santa María Tz'eja', Ixcán de Quiché, se impulsó el trabajo comunitario; pero no es exculpada o consentida la violencia, que afecta a las mujeres indígenas.

### **15. ¿Se encuentran los pueblos indígenas sobre representados entre las personas en prisión preventiva y en prisión, en comparación con la población no indígena?**

El Estado de Guatemala, a través del sistema penitenciario, no registra datos estadísticos desagregados por etnia.

### **16. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar que en los centros de detención se respetan las prácticas culturales y religiosas indígenas, y se proporcionen servicios de salud culturalmente adecuados?**

No hay ninguna medida adoptada, a pesar de que existe una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 3217-2010 de fecha 15 de noviembre de 2011, que ordenó garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las reclusas, es decir prestar servicios con pertinencia cultural.

### **17. Por favor describa y proporcione ejemplos de reparaciones e indemnizaciones en casos ganados por demandantes indígenas ante la justicia ordinaria.**

Un caso excepcional es el caso Sepur Zarco sobre violencia sexual y esclavitud sexual y doméstica, ocurrido durante el conflicto armado interno, en el que las querellantes principales fueron 15 mujeres q'eqchi' a través de la Asociación Jalok U. En este caso el Tribunal de Sentencia ordenó 16 medidas de reparación<sup>7</sup>, que aún están en un proceso lento de implementación.

<sup>7</sup> **Medidas de reparación, caso Sepur Zarco**, Sentencia C-01076-2012-00021 Oficial II, Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala; 16 de febrero 2017.

- a. El MP debe continuar con la investigación para determinar el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y sus alrededores.
- b. El Estado debe continuar con el trámite de tierras iniciado por las personas desaparecidas, en la institución que actualmente corresponde.
- c. El Ejecutivo debe dotar de vivienda a las víctimas y de servicios básicos a las comunidades de los alrededores de Sepur Zarco.
- d. El Ministerio de Salud debe construir un centro de salud en la comunidad de Sepur Zarco, con todas las medicinas necesarias.
- e. El Ejecutivo debe mejorar la infraestructura de las escuelas en las comunidades de Sepur Zarco, San Marcos, Poombaac y La Esperanza.
- f. Instalar un establecimiento de educación media bilingüe que garantice el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres.
- g. Otorgar becas de estudio en los tres niveles educativos para la población de Sepur Zarco.
- h. Incluir en los programas de estudio, libros de texto sobre el caso de las mujeres de Sepur Zarco.
- i. El Ministerio de Cultura y Deportes deben desarrollar proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco y sus comunidades.
- j. Elaborar un documental sobre el caso.
- k. Traducir la sentencia del caso Sepur Zarco a los 24 idiomas mayas.
- l. Dar trámite para que se reconozca el 26 de febrero, como Día de las Víctimas de Violencia Sexual, Esclavitud Sexual y Doméstica.



## ***Asociación de Abogadas Indígenas CHOMIJA***

La Relatora Especial agradecerá recibir la información antes del 10 de mayo de 2019 para poder considerarla en la elaboración de su informe.

La información debe enviarse al correo: [indigenous@ohchr.org](mailto:indigenous@ohchr.org)

Por favor indique 'Informe sobre justicia 2019' en el asunto de su correo electrónico.

- 
- m. Realizar las gestiones necesarias ante el Congreso de la República en relación a la Ley de Desaparición Forzada.
  - n. El Ministerio de la Defensa deberá incluir, en la formación militar, cursos sobre derechos humanos de las mujeres y legislación de prevención de la violencia contra las mujeres.
  - o. El Ministerio de Gobernación deberá coordinar las medidas de seguridad para las integrantes de las organizaciones querellantes, víctimas y familiares.
  - p. El condenado Esteelmer Reyes Girón deberá pagar Q500 mil (US\$66,000) a cada una de las 11 víctimas.
  - q. El condenado Heriberto Valdez Asig deberá pagar Q200 mil (US\$ 26,000) a cada víctima.
- Este es un caso atípico porque las medidas de reparación no se centraron en la compensación económica individual a las víctimas, sino que abarcaron otras formas de reparación transformadora que tuvieron un enfoque colectivo y comunitario.